

Nov. 1945

4192

P1/8750  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de ley por el cual quedan derogadas
las disposiciones restrictivas para entrar
y salir del país

Le Pizos

Nov. 1945

0716

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
28 de noviembre de 1945.

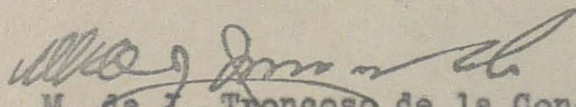
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 28203, de fecha 27 de noviembre de 1945, adjunto al cual vino el proyecto de ley por el cual quedan derogadas las disposiciones restrictivas para entrar y salir del país.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/8451



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2 da. lectura
militares

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

27 NOV 1945

Número: 28203

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Contrariando el amplio sentido de confraternidad que caracteriza a mi Gobierno, hubo necesidad de dictar una serie de disposiciones restrictivas para entrar y salir del país, como previsoras y saludables medidas, en momento en que la Nación estaba envuelta en el grave conflicto internacional que acaba de afectar al Mundo.

Tal situación, consecuencia lógica de un estado anormal, no corresponde ni a la tradicional ideología, acogedora y hospitalaria, de la República Dominicana, ni a mi devoción por la más estrecha vinculación entre los pueblos y por el más cordial acercamiento entre los humanos.

Restaurada la paz universal, he expresado a nuestra Cancillería que vería con agrado el establecimiento de convenios que creen facilidades para viajar, a fin de que cuantos deseen o necesiten mantener reciprocidad de visitas, puedan hacerlo sin impedimento alguno, ya que ellas siempre han de redundar en beneficio para quienes las realicen y en provecho para los

P/187450

-2-

países seleccionados, así como para la política de hermandad que ha de predominar en esta hora en que sólo debe haber un esfuerzo común, para reconstruir lo que destruyera la sangrienta guerra que nos llenó de luto y de dolor.

Para corresponder a cuanto acabo de exponer, considero indispensable derogar las restricciones vigentes para los extranjeros que desearan llegar o ausentarse del país, liberándose así de todo requisito a los nativos de países con los cuales existan esos convenios, declarando suficiente, en otros casos, el pasaporte debidamente visado y estableciendo para los dominicanos simples medidas de identificación.

Para lograr tan alta finalidad, he preparado el proyecto de ley adjunto, el cual someto, por conducto de esa Cámara, a la elevada consideración del Honorable Congreso Nacional, esperando en que ha de merecer una favorable acogida.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2542

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de noviembre, 1945.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 715 de fecha 28 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por el cual quedan derogadas las disposiciones restrictivas para entrar y salir del país.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/8642

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
28 de noviembre de 1945.

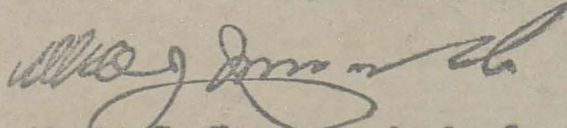
0715

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual quedan derogadas las disposiciones restrictivas para entrar y salir del país.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

26/1/8641



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 29589

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de diciembre de 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúpleme informarle que la ley votada por el Congreso Nacional, por la cual quedan derogadas las disposiciones restrictivas para entrar y salir del país, ha sido promulgada en fecha 3 de diciembre en curso y registrada con el Núm. 1052.

Muy atentamente,

Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc/lb



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los dominicanos que deseen viajar a países con los cuales el Gobierno Dominicano haya celebrado o celebre acuerdos que excluyan el uso de pasaportes, únicamente necesitarán proveerse de un documento especial de identificación que los acredite como tales, el cual será expedido por la División de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- Los dominicanos que deseen viajar a países con los cuales no se haya celebrado acuerdos, deberán obtener previamente un pasaporte que expedirá la misma División.

Art. 2.- Los nacionales de los países con los cuales el Gobierno Dominicano celebre acuerdos de exención de pasaporte para entrar a la República y salir de ella, únicamente necesitarán estar provistos de una tarjeta o certificado expedido por las empresas de transporte, de acuerdo con el formulario que al efecto suministrará el Departamento de Inmigración del Gobierno Nacional.

Art. 3.- Los nacionales de países con los cuales no se hayan celebrado acuerdos de la naturaleza indicada anteriormente, únicamente necesitarán proveerse de un pasaporte, debidamente visado por un funcionario del Servicio Exterior de la República.

Art. 4.- Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de \$8.00 aplicable en sellos de rentas internas al propio documento.

Art. 5.- Las tarjetas o certificados que, de acuerdo con el artículo 2 de esta ley, expidan las empresas de transporte, estarán exentos de todo impuesto.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Art. 1.º Los señalamientos que se hacen en el presente artículo...

[Faint signature]

13.º LEGISLATURA Ord. de 19 X 5

[Signature]

REGISTRADA AL No. 8627

en el folio 13 de asiento de Leyes, Resoluciones

No. 13 y Decretos votados por el Senado

y consta de 13 y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

y constata de 13 y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo, 28 de noviembre de 19 X 5

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Pasaportes.

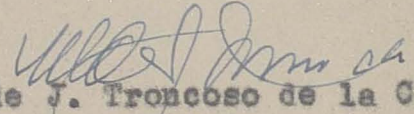
ASUNTO:

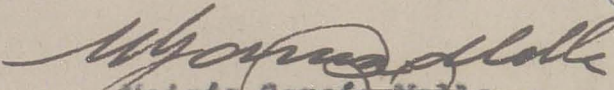
PAG. NO. 2

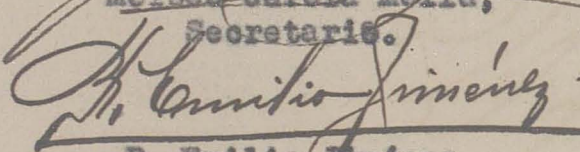
Art. 6.- Las infracciones a esta ley o a los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán castigadas con multa de \$50.00 a \$300.00.

Art. 7.- La presente ley deroga la No. 1328, del 24 de Junio de 1937 que hace obligatorio el uso de certificados de exención y sustituye la No. 196 del 17 de Diciembre de 1939, relativa a pasaporte para viajar al exterior.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


~~Moisés García Mella,~~
~~Secretario.~~


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Art. 1.º - Las inscripciones a esta ley o a los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán castigadas con multa de \$50.00 a \$100.00.

Art. 2.º - La presente ley derogará la No. 1286, del 24 de Julio de 1937 que hace obligatorio el uso de certificados de exención y exención en la No. 198 del 19 de Diciembre de 1950, relativa a pasaportes para viajar al exterior.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; años 53 de la Independencia, 53 de la Constitución y 13 de la era de Trujillo.

M. de la Cruz
 M. de la Cruz
 M. de la Cruz

[Faded signatures and text]

13^º LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 8662
 del libro letra B de 19 45

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 201
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 y finales.

Ciudad Trujillo, 23 de noviembre de 1955

Las de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Los dominicanos que deeseen viajar a países con los cuales el Gobierno Dominicano haya celebrado acuerdos que excluyan el uso de pasaportes, únicamente necesitarán proveerse de un documento especial de identificación que los acredite como tales, el cual será expedido por la División de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- Los dominicanos que deseen viajar a países con los cuales no se haya celebrado acuerdos, deberán obtener previamente un pasaporte que expedirá la misma División.

Art. 2.- Los nacionales de los países con los cuales el Gobierno Dominicano celebre acuerdos de exención de pasaporte para entrar a la República y salir de ella, únicamente necesitarán estar provistos de una tarjeta o certificado expedido por las empresas de transporte, de acuerdo con el formulario que al efecto suministrará el Departamento de Inmigración del Gobierno Nacional.

Art. 3.- Los nacionales de países con los cuales no se hayan celebrado acuerdos de la naturaleza indicada anteriormente, únicamente necesitarán proveerse de un pasaporte, debidamente visado por un funcionario del Servicio Exterior de la República.

Art. 4.- Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de \$8.00 aplicable en sellos de rentas internas al propio documento.

Art. 5.- Las tarjetas o certificados que, de acuerdo con

el artículo 2 de esta ley, expidan las empresas de transporte, estarán exentos de todo impuesto.

Art. 6.- Las infracciones a esta ley o a los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán castigadas con multa de \$50.00 a \$300.00.

Art. 7.- La presente ley deroga la No. 1328, del 24 de Junio de 1937 que hace obligatorio el uso de certificados de exención y sustituye la No. 196 del 17 de Diciembre de 1939, relativa a pasaportes para viajar al exterior.

DADA & & &